Administración de Justicia

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 24
M A D R I D

Número de autos 1389/2010
Número de sentencia
INCAPACIDAD PERMANENTE

En Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil once.

D. Juan Manuel Carrillo Eguilaz, Juez Sustituto del Juzgado de lo Social número Veinticuatro de Madrid, tras haber visto los presentes autos, en los que han sido parte:

Como demandante Dª MINERVA P[redacted] M[redacted], representada por el Letrado Dª FRANCISCA UREÑA MARTINEZ.

Como demandada, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD, representado por el Letrado Dª. Mª ISABEL VARELA ALVAREZ- QUIÑONES.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 2 de noviembre de 2010 en el Decanato y el siguiente día 3 en este Juzgado tuvo entrada la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras las alegaciones de hecho y fundamentos de derecho solicitaba que se dictara sentencia por la que se declare a la actora en

Madrid

situación de Invalidez permanente y absoluta, para todo tipo de trabajo, derivada de enfermedad común, condenando al INSS al abono de pensión correspondiente.

SEGUNDO.- En el juicio, celebrado el día 23 de mayo de 2011, la parte actora se ratificó en su demanda y se mostró conforme con la base reguladora indicada por el INSS y la fecha de la pensión será con efectos desde el día siguiente al cese en el trabajo. Por los demandados se opusieron a la demanda, por los motivos que constan en autos, señalando que en caso de estimación de la misma la base reguladora será de 1640,80 euros con efectos desde el día siguiente al cese en la relación laboral.

Recibido el juicio a prueba se aportó documental.

Por la parte actora se propone Pericial y documental.

Por las demandados la documental consistente en el expediente administrativo y más documental.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Datos profesionales del trabajador demandante: La actora, nacida el 31.08.1969, figura afiliada a la Seguridad Social, incluida en el régimen general de la Seguridad Social, siendo su profesión habitual la de Auxiliar de Servicios, prestando su actividad laboral en la Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Económicas desde el año 1989.

SEGUNDO. Expediente de Incapacidad Permanente. El 14.06.2010 el Equipo de Valoración de Incapacidades, emitió informe determinando las siguientes conclusiones: Síndrome de Fatiga Crónica, enfermedad celiaca, fibromialgia, síndrome de hipersensibilidad electromagnética y ambiental, proponiendo a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad

Social la no calificación de la actora como Incapacitado permanente, por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

El 24.06.10 por la Dirección Provincial del INSS resuelve denegar la prestación de incapacidad permanente por las siguientes causa: Por no alcanzar, las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente, según lo dispuesto en el artículo 137 de la LGSS, en relación con el artículo 136.1 de la misma disposición.

TERCERO. Circunstancias clínicas: Conforme al Informe Clínico de fecha 16.04.2010, coincidente con el informe del 14.06.2010 del Equipo de Valoración de Incapacidades, de la Dra Elena Sanz Sancho, médico de cabecera, la actora resulta diagnosticada de Síndrome de sensibilidad química múltiple, hipersensibilidad electromagnética y ambiental severa, síndrome de fatiga crónica en grado de intensidad, fibromialgia, enfermedad celiaca, concluyendo que la paciente no puede desempeñar ninguna actividad laboral con regularidad.

En relación a la patología de la actora, resulta igualmente acreditado que la situación no presenta cambios con el transcurso del tiempo.

CUARTO. Base reguladora. La base reguladora es de 1640,80 euros.

QUINTO. La parte actora interpuso reclamación previa, fecha de entrada del día 12.08.2010 que se desestima mediante resolución de fecha de salida 21.09.2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 93 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 2 b) y 10.2 b) del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, compete el conocimiento del proceso a este Juzgado.

SEGUNDO.- Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la norma procesal antedicha, la relación fáctica contenida en los hechos probados, se ha deducido de los medios de prueba siguiente:

En cuanto a los hechos 1º, 2º, 4º y 5º no fueron controvertidos estimándose conformes.

Igualmente respecto al hecho 3º, resulta acreditado no sólo de la extensa prueba documental aportada por la parte actora en el acto del juicio, sobre distintos informes médicos acreditativos de la patología, igualmente de la Pericial de María del Mar Rodríguez Gimena, que ratificó, los informes aportados en autos como documentos 1 y 2 de la actora, y disertó y explicó la patología de la actora, sobre la base principal de la patología de Hipersensibilidad electromagnética y ambiental, así como su relación con las demás patologías de la misma, declarando la incapacidad no sólo para desempeñar actividad laboral, sino para una vida normal, dada la constante exposición química y electromagnética.

El estado de la actora en la fecha del hecho es fruto de la valoración conjunta de la prueba, pues quien juzga se ve abocado a formar convicción acudiendo a este método de valoración, haciéndolo descansar en los diferentes informes que obran en autos.

TERCERO.- La invalidez permanente y absoluta, inhábil para profesión u oficio habitual, ha sido entendido por la jurisprudencia atendiendo a sus antecedentes históricos, su espíritu y finalidad, en el sentido de que sólo debe ser reconocida ha quien quede privado de sus aptitudes para continuar en el ejercicio de la profesión que venía ejerciendo. A tal fín han de valorarse mas que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las

limitaciones que ellos generen, estas en sí mismas, en cuanto a impedimentos reales y suficientes para dejar imposibilitados de iniciar y consumar a quien lo sufre con un mínimo grado de eficacia las faenas que corresponden a su propio oficio.

En el presente caso, la clínica probada, es de entidad suficiente para impedir a la actora de forma permanente el desempeño de las fundamentales tareas de su profesión de Auxiliar de servicio, ya que las patologías que padece, si bien para el EVI no es suficiente para la incapacidad permanente para trabajar, valorada la prueba en su conjunto, en cuanto a los informes médicos aportados en autos de fecha anterior y posterior a la resolución, así como las respuestas del Perito en cuanto a sus informes en autos.

En este sentido la Sentencia del TSJ de Madrid de 13 de enero de 2011, en su fundamento de derecho 2º señala "El motivo lo rechazamos al no incurrir la resolución combatida en la infracción que se le achaca, ya que la patología que aqueja a la demandante reseñada en el ordial 3º de probados y analizada en la fundamentación jurídica, tiene entidad suficiente para anular su capacidad laboral, dado que, y con independencia de las manifestaciones sintomáticas de la fibromialgía y de la fatiga crónica tengan componente subjetivo al no ser detectables a través de pruebas objetivas, como dice el juzgador a quo ello no significa su realidad, pues su presencia está reconocida en distintos informes médicos, y es más, no cabe negarlas cuando tanto el Médico- Evaluador como la resolución administrativa objetos de impugnación en este procedimiento las reconocen", reiteradas en sentencias del TSJ Madrid de 3 de diciembre de 2007, 28 enero de 2008, 30 de junio de 2010, como resulta en el presente caso en cuanto al reconocimiento de la fibromialgia y fatiga crónica.

En suma, de la prueba practicada, queda acreditado que la actora no está en condiciones de realizar las fundamentales labores que son propias de su profesión, con adecuado nivel de profesionalidad y rendimiento, lo que conduce, de conformidad al artículo 137.5 de la LGSS a la estimación de la demanda.

Administración de Justicia

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por **Dª MINERVA P[redacted] M[redacted]** contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar a la actora afecta de una incapacidad permanente y absoluta, derivada de enfermedad común y beneficiaria de la prestación económica a ello inherente y consistente en una pensión equivalente al 100% de la base reguladora de 1640,80 euros, con efectos desde el día siguiente al cese de la relación laboral, y condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LASEGURIDAD SOCIAL y a la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por tal declaración y a abonar la meritada prestación.

Notifíquese esta sentencia a las partes y adviértase de que no es firme, ya que contra la misma cabe interponer recurso de **SUPLICACION** para ante la **SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID,** debiendo en su caso, anunciar el propósito de hacerlo dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma, por conducto de este Juzgado, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante al hacerle la notificación de la sentencia, de su propósito de entablar el recurso, pudiendo también anunciarse el recurso por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o representante ante este Juzgado y en el indicado plazo y, si fuera la empresa demandada quien intentase interponer el recurso de SUPLICACION, deberá consignar el depósito de 150.25 E, en la cuenta corriente denominada "recurso de suplicación" que, con el nº 2522 mantiene esta Juzgado de lo Social en la misma Entidad Bancaria, debiendo el recurrente entregar en la Secretaría del Juzgado el correspondiente resguardo al tiempo de interponer el recurso de suplicación.

Madrid

Administración de Justicia

Se advierte además a las partes que deberán hacer constar en los escritos de interposición del recurso y de impugnación, un domicilio en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a efectos de notificación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Madrid